

a partir de la fecha de finalización de la exposición pública tal como establece el art. 19.1 de la Ley 40/81 de 28 de octubre.

En el caso de que no se adopte resolución expresa, las reclamaciones, en caso de que las hubiere, se entenderán desestimadas.

En el caso de que no hubieren sido presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo.

Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

Artículo 1.— Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por R. D. 3250/76 de 30 de diciembre, se establece el impuesto sobre Gastos Suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.— El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de estancias en establecimientos hoteleros de consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares; de entradas y consumiciones en salas de fiestas; de ganancias en apuestas, de satisfacer cuota de entrada en Casinos y Circulos de recreo; del disfrute de viviendas; y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

III SECCION PRIMERA

Estancias en establecimientos hoteleros

Artículo 3. Hecho imponible.

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias apartamento que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Estén obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los titulares de las empresas hoteleras que perciban el importe de las estancias.

Artículo 5. Base del impuesto.

1. La base del impuesto será el importe total de las estancias facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que a estos efectos dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimientos.

2. No se integrarán en la base, aunque estén incluidos en la factura, la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado, o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 2,50% en los establecimientos de cuatro estrellas, y del 3% en los de más de cuatro estrellas.

Artículo 7. Devengo.

1. El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de la estancia.

2. El importe del impuesto habrá de figurar en partida separada en la factura, cuyo duplicado quedará a disposición del Ayuntamiento para hacer las comprobaciones que estime pertinentes.

Artículo 8. Obligaciones de los sujetos pasivos.

1. Dentro de los quince días de cada mes los titulares de los establecimientos hoteleros sujetos a esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las estancias facturadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que les facilite el Ayuntamiento, en el que deberá hacerse constar la numeración de las facturas extendidas.

2. Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente podrá imponerse a las empresas hoteleras, el intervenido y contrasignado previo de los talonarios de facturas o de recibos.

Artículo 9. Pago.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

IV. SECCION SEGUNDA

Consumiciones en establecimientos de Hostelería y Restaurantes

Artículo 10. Hecho imponible.

1. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las consumiciones que se hagan en:

a) Hoteles, hoteles-apartamentos y residencias-apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios.

b) Restaurantes.

c) Cafeterías-restaurantes, bares, cualquiera que sea su categoría, guisquerías, pubs.

2. No se considerarán gastos suntuarios las consumiciones que correspondan al "menú de casa" en restaurantes, al "plato combinado de la casa", en cafeterías y a los servicios de café, cerveza corriente, bebidas refrescantes y vino común, prestados en toda clase de establecimientos.

Artículo 11. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, los clientes que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán a condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.

Artículo 12. Base del impuesto.

1. Constituirá la base del impuesto el importe total de las consumiciones. Se entenderán incluidos en el citado importe los sobrepagos autorizados por cualquier circunstancia.

2. El importe a que se refiere el apartado anterior no comprende el propio impuesto y demás tributos indirectos que gravan el servicio prestado, así como los gastos realizados por cuenta del cliente.

Artículo 13. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 5%, salvo cuando se trate de aperitivos, cafés, licores y demás, propios de bares, en cuyo caso el tipo será del 5%.

Artículo 14. Devengo.

El impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las consumiciones y se retendrá por el empresario que actúe como sustituto del contribuyente.

Artículo 15. Obligaciones de los sujetos pasivos.

Dentro de los primeros quince días de cada mes los titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el mes anterior, con arreglo al modelo que facilite la Administración Municipal.

Artículo 16. Pago.

Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

V. SECCION TERCERA

Entradas y consumiciones en Salas de Fiestas

Artículo 17. Hecho imponible.

1. El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará las entradas y consumiciones en salas de fiesta.